BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 22 DE MAYO DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.140

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

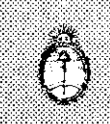
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

CONVENIOS

Ley Nº 23.934

Apruébase un Convenio sobre Restitución de Automotores suscripto con la República de Bolivia.

Sancionada: Abril 18 de 1991.
Promulgada: Mayo 10 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO SOBRE RESTITUCION DE AUTOMOTORES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, suscripto en Buenos Aires el 13 de diciembre de 1989, que consta de OCHO (8) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONVENIO SOBRE
RESTITUCION DE AUTOMOTORES
ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
BOLIVIA

ARTICULO I

En virtud del presente Convenio queda establecido que el vehículo automotor terrestre originario o procedente de una de las Partes que haya ingresado en el territorio de la otra Parte no acompañado de la respectiva documentación comprobatoria de propiedad y origen será secuestrado y de inmediato entregado a la custodia de la autoridad aduanera local.

Para los efectos del párrafo anterior, el secuestro del vehículo originario o procedente de una de las Partes se efectuará: a) como consecuencia de orden judicial requerida por el propietario del mismo, subrogatorio o su representante; b) de la acción de control de tráfico realizada por las autoridades policiales o aduaneras de la otra Parte.

ARTICULO II

1. Toda persona natural o jurídica que desee reclamar la restitución de vehículo de su propiedad formulará su pedido a la autoridad judicial del territorio en que se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante, subrogatario, procurador habilitado o a través de las autoridades competentes de la Parte de la cual sea nacional o en la que tenga su domicilio. La reclamación deberá formularse dentro del plazo de TREINTA (30) meses de efectuada la denuncia policial correspondiente. Vencido dicho plazo, prescribe su derecho de hacerlo de conformidad con el procedimiento establecido en este Convenio.

2. El pedido de restitución será formalizado con la documentación abajo descripta, legalizada por el Consulado del país de la autoridad judicial requerida o por el Consulado del país reclamante, situado en el país de la autoridad judicial requerida según el caso:

a) Título de propiedad del automotor; b) parte policial del robo o sustracción del vehículo en el país de origen; c) en caso de compañías de seguro, certificado de pago o cesión de derechos del propietario; deberá además depositar a la orden del Juzgado, a título de garantía procesal, QUINIENTOS (500) dólares estadounidenses o su valor equivalente en moneda local, en la fecha del depósito. A estos fines serán aceptados depósito en efectivo, fianza bancaria, póliza de seguro o garantías reales sobre inmuebles.

3. El reclamante solicitará personalmente o por procurador, a la autoridad judicial del territorio en que el vehículo se encuentre, su búsqueda y secuestro, en base a la documentación presentada e individualizará, cuando pueda, a la persona que lo tiene, proporcionando nombre y dirección.

4. Recibido el pedido, el Juez ordenará el inmediato secuestro del vehículo a su entrega a la custodia de la autoridad aduanera local. El depósito del vehículo será hecho mediante inventario y, en ningún caso, podrá el mismo ser entregado a cualquiera de las partes litigantes, ni a un tercero, en carácter de depositario judicial.

5. Una vez secuestrado el vehículo, el Juez notificará a la persona demandada, para que, en el plazo improrrogable de TRES (3) días hábiles, presente los documentos de origen que certifiquen su derecho sobre el mismo. No serán admitidos otros tipos de pruebas que no sean los documentos de importación del vehículo y los documentos de exportación del mismo, expedidos por la Aduana del país de origen, en forma debida y legal.

6. Sin que afecte el curso del proceso, el Juez solicitará a la autoridad aduanera, para que responda en el plazo de veinte días informaciones sobre el ingreso del vehículo.

7. Vencido el plazo del que trata el parágrafo cinco, el proceso será tramitado en forma sumaria y el Juez resolverá, por sentencia, la entrega del vehículo a quien tenga derecho.

8. Al presente procedimiento de recuperación de vehículos se dará la más estricta celeridad de acuerdo con la legislación vigente de la Parte en que se tramita el mismo. La autoridad judicial imprimirá a las diligencias la rapidez necesaria. No se admitirá otro tipo de defensa además de las establecidas en el presente Convenio, ni prácticas dilatorias, debiendo el Juez, en todos los casos subsanar los defectos de procedimiento de la mejor manera posible, en beneficio de las Partes.

9. Una vez firme la sentencia que haga lugar al pedido, el Juez ordenará la devolución del vehículo al propietario, al subrogatario o a su

SUMARIO

representante directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales de la Parte de que él sea nacional.

ARTICULO III

1. El vehículo automotor terrestre originario o procedente de una de las Partes, secuestrado, encontrado por las autoridades de la otra parte o denunciado como contrabando por cualquier persona, sin documentación comprobatoria de propiedad y origen, será, de inmediato, entregado a la custodia de la autoridad aduanera del territorio en el cual fue localizado, mediante la redacción de un acta de entrega e inventario.

2. Recibido el vehículo, la autoridad aduanera solicitará por escrito a la autoridad consular de la otra Parte, en un plazo de TRES (3) días, informaciones sobre registro policial de hurto o robo del vehículo en el territorio de procedencia para obtener respuesta en un plazo de VEINTE (20) días. La autoridad que reciba la consulta se obliga, además, a notificar al presunto propietario del vehículo sobre su secuestro en el territorio de la otra Parte, instruyéndolo sobre cómo proceder para su recuperación. La inobservancia de estos requisitos anulará todas la decisiones posteriores.

3. Sin perjuicio de la consulta mencionada en el parágrafo anterior, la autoridad aduanera procederá a la publicación por CINCO (5) veces en DIEZ (10) días, en órgano oficial y en un diario de gran circulación del país, de edictos para que los interesados ejerzan sus derechos en el plazo de DIEZ (10) días contados de la fecha de la última publicación. En esos avisos serán consignadas todas las características identificatorias del vehículo, como marca, modelo, color, números de motor y chasis, etc.

4. Recibida la respuesta formal confirmando el origen delictuoso del vehículo, se suspenderán los trámites por un plazo de VEINTE (20) días, durante el cual el propietario o subrogatario, su representante, el procurador habilitado o la autoridad consular de la Parte de que sea nacional, presentará la documentación pertinente. Recibida la documentación, la autoridad aduanera procederá, en el plazo de CINCO (5) días hábiles, a la entrega del vehículo al propietario, al subrogatario o su representante, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales de la Parte de que él sea nacional, y expedirá al interesado el correspondiente certificado.

5. En el caso de no haber respuesta formal en el plazo de VEINTE (20) días y no habiendo los interesados ejercido oportunamente sus derechos en cuanto al vehículo en custodia, la autoridad aduanera adoptará las medidas correspondientes establecidas en el respectivo código aduanero.

6. Si cualquier acto o decisión de autoridad administrativa fuere sometido a la autoridad judicial competente, el proceso se regirá por las normas previstas en el presente Convenio.

ARTICULO IV

La resolución de primera instancia será apelable dentro del plazo improrrogable de TRES (3) días hábiles, debiendo elevarse los autos a la instancia superior, sin más trámite, para que en ésta se decida en definitiva dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles.

ARTICULO V

Siempre que existiera indicio de adulteración de los números o de substitución de los componentes identificatorios de un vehículo, el Juez deberá solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de las Partes de proponer, igualmente, sus peritos respectivos. Deberán ser propuestos peritos matriculados, quienes podrán ser habilitados por la empresa fabricante del vehículo objeto de la pericia. En todos los casos, los peritos expedirán sus respectivos informes dentro del plazo de TRES (3) días hábiles. Tales informes deberán basarse en los datos de identificación aportados por la empresa fabricante del vehículo, que serán presentados al Juez legalizados por el Consulado del país de origen del vehículo.

ARTICULO VI

Queda entendido que todos los plazos previstos en este Convenio, son considerados como plazos procesales de carácter judicial.

Para los plazos no previstos en este Convenio regirán, en todos los casos, los más breves de la legislación de la Parte en que se tramita el proceso.

ARTICULO VII

Toda medida judicial o administrativa sobre robo o hurto de vehículos originarios o procedentes del territorio de una de las Partes y localizados en el de la otra, en proceso a ser promovida a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo se regirá por estas disposiciones.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor al notificarse las Partes por vía diplomática el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, aplicándose provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

HECHO en Buenos Aires, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Decreto 915/91

Bs. As., 10/5/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.934, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

TRATADOS

Ley Nº 23.935

Apruébase un Tratado para el Establecimiento del Estatuto de Empresas Binacionales Argentino-Brasileñas.

Sancionada: Abril 18 de 1991.
Promulgada: Mayo 10 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la
Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el TRATADO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL ESTATUTO DE EMPRESAS BINACIONALES ARGENTINO-BRASILEÑAS entre la REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que consta de TRECE (13) artículos, suscripto en Buenos Aires el 6 de julio de 1990, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

TRATADO
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN
ESTATUTO DE EMPRESAS BINACIONALES
ARGENTINO-BRASILEÑAS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

CONSIDERANDO:

El proceso de integración y cooperación económica entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, iniciado en 1986 con la firma del Acta para la Integración y Cooperación Económica Argentino-Brasileña y la celebración, el 29 de noviembre de 1988, del Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo que consolida dicho proceso.

La aprobación del Tratado por ambos Congresos el 16 de agosto de 1989 y su posterior entrada en vigor.

El objetivo prioritario de promover la integración y complementación a nivel de empresas para asegurar el éxito del referido proceso.

ACUERDAN el siguiente Estatuto:

ARTICULO I

DEFINICIONES

1. Los Estados Partes establecen el Estatuto que regulará las empresas de carácter binacional que se constituyan de conformidad al mismo.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por Empresa Binacional Argentino-Brasileña —en adelante "Empresa Binacional"— aquella que cumpla simultáneamente con las siguientes condiciones:

a) Que, por lo menos, el 80 % del capital social y de los votos pertenezca a inversores nacionales de la República Argentina y la República Federativa del Brasil, asegurándoles el control real y efectivo de la Empresa Binacional;

b) Que la participación del conjunto de los inversores nacionales de cada uno de los dos países sea de, por lo menos, el 30 % del capital social de la Empresa; y

c) Que el conjunto de los inversores nacionales de cada uno de los dos países tenga derecho a elegir por lo menos un miembro de cada uno de los órganos de la administración y un miembro del órgano de fiscalización interna de la Empresa.

3. Se consideran inversores nacionales:

a) Las personas físicas domiciliadas en cualquiera de los dos países;

b) Las personas jurídicas de derecho público de cualquiera de los dos países; y

c) Las personas jurídicas de derecho privado de cualquiera de los dos países, en las cuales la mayoría del capital social y de los votos, y el control administrativo y tecnológico efectivo, sea detentado, directa o indirectamente por los inversores indicados en los incisos a) o b) arriba mencionados.

4. Las personas jurídicas a las que se refiere el inciso c) del párrafo 2. de este Artículo, sea que estén domiciliadas en la República Argentina o en la República Federativa del Brasil, conformarán, a efectos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1. de este Artículo, el conjunto de los inversores nacionales del país al que pertenecen sus controladores.

5. Los aportes de capital del Fondo de Inversión, al que se refiere el Protocolo No. 7 del Programa de Integración y Cooperación Económica entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, se considerarán efectuados por inversores nacionales, a los fines del cómputo de participaciones previsto en este Artículo.

6. Las inversiones en las Empresas Binacionales de personas físicas o jurídicas que no posean las características mencionadas en el párrafo 2. del presente Artículo no serán consideradas, a los efectos del presente Estatuto, como realizadas por inversores nacionales.

ARTICULO II

OBJETO

Las Empresas Binacionales podrán tener como objeto cualquier actividad económica permitida por la legislación del país de su sede, salvo las limitaciones establecidas por disposición constitucional.

ARTICULO III

FORMA JURIDICA

1. Las Empresas Binacionales tendrán sede, necesariamente, en la República Argentina o en la República Federativa del Brasil y revestirán una de las formas jurídicas admitidas por la

legislación del país elegido para la sede social, debiendo agregar a su denominación o razón social las palabras "Empresa Binacional Argentino-Brasileña" o las iniciales "E.B.A.B." o "E.B.B.A.".

2. Cuando la forma escogida fuese la de sociedad anónima, las respectivas acciones serán obligatoriamente nominativas, no transferibles por endoso.

3. Las Empresas binacionales con sede en uno de los países podrán establecer en el otro sucursales, filiales o subsidiarias, observando las respectivas legislaciones nacionales en cuanto a objeto, forma y registro.

ARTICULO IV

APORTES

1. Podrán realizarse los siguientes aportes de capital a la Empresa Binacional:

a) aportes en moneda local del país de origen de las inversiones;

b) aportes en moneda de libre convertibilidad;

c) aportes en bienes de capital y equipamientos de origen argentino y/o brasileño, sin cobertura cambiaria en el país receptor;

d) otros aportes permitidos por la legislación de cada país; y

e) bienes de capital y equipamientos originarios de terceros países, en la medida en que hayan sido internados en la República Argentina o en la República Federativa del Brasil hasta la fecha de la firma del presente Estatuto, y que se integren al capital social hasta dos años después de su entrada en vigor. A partir de esta última fecha los bienes de capital y los equipamientos originarios de terceros países estarán sujetos al tratamiento tributario vigente en la República Argentina y en la República Federativa del Brasil.

2. Verificado el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la Empresa Binacional —conforme lo establece el Artículo VIII del presente Estatuto — la Autoridad de Aplicación del país de la sede emitirá un Certificado Provisorio en el cual constará necesariamente el monto del capital social y la naturaleza y porcentaje de los respectivos aportes.

3. Mediante la presentación del Certificado Provisorio indicado en el párrafo anterior ante la Autoridad de Aplicación del otro país, se autorizará automáticamente la transferencia de los aportes de capital que estuvieren individualizados en dicho Certificado.

4. Una vez integrado el capital social, la Autoridad de Aplicación del país de la sede extenderá el Certificado Definitivo y comunicará dicho acto a la Autoridad de Aplicación del otro país.

5. A los efectos de lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del presente Artículo, ambos Gobiernos tomarán las providencias necesarias para que el ingreso de los aportes allí mencionados se haga en sus respectivos territorios al amparo de los acuerdos bilaterales sobre comercio firmados entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de manera de eximirlos de cualquier restricción arancelaria o para-arancelaria (sea tributaria, administrativa, cuantitativa, u otra), en los términos de la legislación nacional aplicable en ambos países para el ingreso o egreso de tales aportes.

ARTICULO V

TRATAMIENTO

1. Las Empresas Binacionales tendrán en el país de su actuación el mismo tratamiento establecido o que se establezca para las empresas de capital nacional de ese país, aun cuando la mayoría del capital social pertenezca a inversores del otro país, según lo establecido en el Artículo 1 del presente Estatuto, en materia de:

a) tributación interna;

b) acceso al crédito interno;

c) acceso a incentivos o ventajas de promoción industrial, nacional, regional o sectorial; y

d) acceso a las compras y contratos del sector público.

2. Los bienes y servicios producidos por las Empresas Binacionales gozarán de tratamiento prioritario, equiparado al de las empresas de capital nacional, en la instrumentación por ambos Gobiernos de las iniciativas bilaterales desarrolladas en el contexto del proceso de integración y cooperación económica.

3. El tratamiento previsto en este Artículo alcanza a las sucursales, filiales y subsidiarias de las Empresas Binacionales, observando las reglas del Artículo 1 del presente Estatuto cuando corresponda.

ARTICULO VI

TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR

1. Los inversores de cada uno de los dos países en una Empresa Binacional establecida en el otro país tendrán derecho, luego del pago de los impuestos que corresponda, a transferir libremente a los respectivos países de origen las utilidades provenientes de su inversión, en la medida en que sean distribuidas entre sus inversores proporcionalmente de acuerdo a lo previsto en el Artículo I, párrafo 2 del presente Estatuto, y a repatriar sus participaciones en el capital social, observadas, en esta última hipótesis, las disposiciones legales aplicables en cada país. Igual derecho corresponderá a las sucursales, filiales y subsidiarias de Empresas Binacionales respecto a sus utilidades netas.

2. Aun en caso de dificultades en los pagos externos, los Gobiernos de ambos países no aplicarán restricciones a los inversores en Empresas Binacionales para la libre transferencia de las utilidades netas que les correspondan.

ARTICULO VII

TRANSFERENCIAS DE PERSONAL

Los dos gobiernos tomarán las medidas necesarias para facilitar la movilidad entre ambos países del personal empleado por las Empresas Binacionales, incluyendo:

a) facilidades para obtener la autorización de permanencia temporaria o definitiva; y

b) reconocimiento recíproco de títulos profesionales.

ARTICULO VIII

PROCEDIMIENTO

1. A los efectos de obtener el Certificado Provisorio previsto en el Artículo IV del presente Estatuto, los inversores en las empresas Binacionales deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación del país sede a la que se refiere el Artículo IX, los siguientes documentos:

I. Un acuerdo que estipule las condiciones en que se constituirán y operarán dichas Empresas Binacionales, que incluya obligatoriamente información sobre los siguientes puntos:

a) objetivos y programas de actividades de la Empresa Binacional;

b) estructura del capital social;

c) nombre, nacionalidad y domicilio de los socios;

d) naturaleza y valor de los respectivos aportes al capital de la Empresa Binacional;

e) distribución de funciones y cargos de administración entre los inversores de cada país;

f) reglas para la distribución de los beneficios de la Empresa Binacional;

g) reglas para las operaciones comerciales entre los inversores y su Empresa Binacional;

h) reglas de preferencia para los casos de venta de acciones y aumento de capital social;

i) reglas sobre liquidación de la Empresa Binacional; y

j) reglas para la solución de controversias que incluyan la elección del foro a esos efectos.

II. Copia del proyecto del estatuto social o del contrato social de constitución de la Empresa Binacional.

2. La Autoridad de Aplicación del país de constitución de la Empresa Binacional emitirá el Certificado Definitivo al que se refiere el Artículo IV del presente Estatuto, mediante la presentación, por los interesados, de los siguientes documentos:

a) comprobante de inscripción del contrato constitutivo de la empresa en el registro correspondiente;

b) comprobante de integración del capital social;

c) copia del estatuto o del contrato social de la empresa o documento equivalente; y

d) declaración jurada de los directores o socios gerentes, según el caso, en la que conste que la composición del capital social de la empresa cumple con las reglas establecidas en el Artículo I del presente Estatuto.

3. El Certificado Definitivo asegurará el goce de los beneficios previstos en este Estatuto.

4. Solamente las empresas que cumplan con los requisitos y formalidades establecidas en este Estatuto podrán utilizar la denominación de "Empresa Binacional Argentino-Brasileña" conforme a lo previsto en el párrafo 1 del Artículo III.

5. La transferencia de acciones o participaciones en las Empresas Binacionales exigirá el previo consentimiento de la Autoridad de Aplicación del país de la sede, a fin de controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo I del presente Estatuto.

ARTICULO IX

AUTORIDAD DE APLICACION

1. La Autoridad de Aplicación del país de la sede tendrá a su cargo las funciones de certificación de la constitución y funcionamiento de las Empresas Binacionales, conforme lo establecido en el Artículo VIII, y demás artículos conexos del presente Estatuto.

2. La Autoridad de Aplicación de cada país llevará y mantendrá actualizado un Registro de Empresas Binacionales de ambos países, de consulta pública.

3. La Autoridad de Aplicación, cuando fueren comprobadas infracciones a este Estatuto o a la legislación del respectivo país cometidas por una Empresa Binacional, podrá dejar sin efecto la calificación de Binacional de dicha Empresa, y notificará a la Autoridad de Aplicación del otro país. En este caso, la Empresa perderá el derecho a ampararse en las disposiciones del presente Estatuto, a partir del momento en que haya ocurrido la infracción, sin perjuicio de otras sanciones legales aplicables.

4. La Autoridad de Aplicación de cada país será designada en el plazo de 30 (treinta) días de la entrada en vigor del presente Estatuto, por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, debiendo recaer dicha designación en un órgano o entidad ya existente de sus respectivas administraciones centrales.

ARTICULO X

IMPLEMENTACION DEL ESTATUTO DE EMPRESAS BINACIONALES

1. Constitúyese por el presente Estatuto un Comité Binacional Permanente de Implementación y Seguimiento del Estatuto de Empresas Binacionales, integrado por dos representantes del sector público de cada Estado Parte —debiendo ser uno de ellos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el otro de la Autoridad de Aplicación— y por dos representantes del sector privado de cada uno de los dos países. Los representantes del sector privado tendrán un mandato de dos años renovable en dos oportunidades. Cada representante tendrá un suplente.

2. El Comité desarrollará sus actividades en cada uno de los países, y se reunirá con una periodicidad de seis meses o a instancias de una de las Partes.

3. El Comité tiene a su cargo impulsar y supervisar la implementación y la plena vigencia y eficacia en ambos países de medidas que faciliten la formación y funcionamiento de Empresas Binacionales y que garanticen el pleno acceso a los beneficios otorgados por el presente Estatuto.

4. Asimismo, el Comité actuará como órgano de consulta de los Gobiernos nacionales respecto a toda cuestión que suscite la instrumentación y la aplicación del Estatuto, teniendo a su cargo la interpretación del contenido y alcance de sus disposiciones.

5. El Comité establecerá su propio Reglamento de funcionamiento durante su primera reunión, la que deberá efectuarse, a más tardar, a los 60 días de la entrada en vigor del presente Estatuto.

ARTICULO XI

ENTRADA EN VIGOR

El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO XII

VIGENCIA Y DENUNCIA

1. El presente Estatuto tendrá una duración indefinida.

2. El presente Estatuto podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Partes por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de notificación de la misma al otro Estado Parte.

ARTICULO XIII

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil revisarán en el plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, el Convenio entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta, firmado el 17 de mayo de 1980, para adecuarlo al contenido del presente Estatuto.

HECHO en Buenos Aires, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

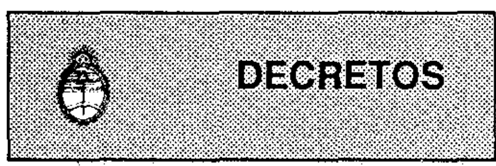
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Decreto 916/91

Bs. As., 10/5/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.935, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Decreto 931/91

Autorízase al citado Organismo para movilizar documentos del "Archivo de Rufino de Elizalde".

Bs. As., 16/5/91

VISTO el Expediente Nº 322.894/91 del registro del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Archivo General de la Nación solicita autorización para movilizar documentos del "Archivo de Rufino de Elizalde" a los efectos de su microfilmación.

Que dicha microfilmación constituye la parte final de un trabajo realizado en común entre la Dirección General del Archivo General de la Nación y el "Instituto de Historia Argentina y Americana Doctor Emilio Ravignani" dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, cuyo objeto es el ordenamiento y publicación del citado fondo documental.

Que la reprografía propuesta será efectuada en el laboratorio de microfilmación de la Biblioteca del Congreso de la Nación.

Que el traslado de las piezas documentales se realizará en automóviles oficiales con control de inventario por parte del personal especializado de los organismos intervinientes.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección General del Archivo General de la Nación dependiente del Ministerio del Interior, a movilizar documentación original del Archivo "Rufino de Elizalde", a los efectos de su microfilmación en el laboratorio de la Biblioteca del Congreso de la Nación.

Art. 2º — El traslado de la documentación deberá efectuarse en autos oficiales bajo la responsabilidad de la Biblioteca del Congreso de la Nación, y con control de inventarios por parte de personal del "Instituto de Historia Argentina y Americana Doctor Emilio Ravignani" dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires, y de la Dirección General del Archivo General de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Decreto 932/91

Desígnase Presidente de la Junta Ejecutiva.

Bs. As., 16/5/91

VISTO el Decreto Nº 414 del 17 de marzo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir el cargo de Presidente de la JUNTA EJECUTIVA DEL CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (COFAPyS).

Que la presente medida se adopta en uso de las facultades conferidas por el inciso 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como Presidente DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (COFAPyS), al Dr. Don Antonio Luis BONIFASI (D. N. I. Nº 6.061.823).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 933/91

Declárase de interés nacional la realización de la XXIIa. Reunión del Comité Científico de Investigaciones Antárticas (S.C.A.R.)

Bs. As., 16/5/91

VISTO, la recomendación por la que se resolvió designar a nuestro país, sede del XXIIa. Reunión del COMITE CIENTIFICO DE INVESTIGACIONES ANTARTICAS (S.C.A.R.), y

CONSIDERANDO:

Que el referido organismo científico está constituido por representantes de los DOCE (12) países signatarios originales del Tratado Antártico.

Que las reuniones del Comité mencionado son la máxima expresión, a nivel científico internacional, de la colaboración, intercambio de información y promoción de programas de investigación científico-técnica en el Continente Antártico.

Que la reunión contribuirá a acrecentar el prestigio de que goza nuestro país en ese foro internacional prueba de lo cual es el hecho de que la REPUBLICA ARGENTINA comparte con sólo tres países, los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y la UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, la categoría más alta en ese Organismo.

Que tal prestigio tiene el firme e incuestionable respaldo de la presencia ininterrumpida más prolongada en la Antártida, que sólo nuestro país puede exhibir, representada por el funcionamiento desde hace más de OCHENTA Y SEIS (86) años del Observatorio Meteorológico y Magnético de la isla LAURIE, en el grupo de las ORCADAS DEL SUR, la actividad desarrollada a partir de entonces en otras bases, así como en los mares circundantes y también por las expediciones por tierra y por aire, especialmente aquellas que alcanzaron el confín austral de la Patria, el Polo Sur geográfico.

Que en todas las reuniones del S.C.A.R. realizadas hasta el presente, incluidas las de sus grupos de trabajo, han participado en forma destacada investigadores argentinos de las distintas disciplinas las que serán incrementadas en la reunión del año 1992 por el hecho de realizarse en el territorio nacional.

Que esta mayor participación permitirá exhibir, sin más limitaciones que las del tiempo de que dispongan las delegaciones visitantes, los logros y metas de la actividad científico-técnica y observacional de nuestro país en la Antártida.

Que el creciente interés que se advierte en todo el mundo por el Continente Antártico y por el eventual aprovechamiento de sus recursos potenciales, hace tanto más necesaria y oportuna la realización de la próxima reunión del S.C.A.R. en nuestro país.

Que se prevé la concurrencia de VEINTICINCO (25) delegaciones extranjeras con intereses en el quehacer antártico que reunirán aproximadamente TRESCIENTOS (300) participantes.

Que esta reunión internacional cuenta con la opinión favorable previa de los MINISTERIOS DE DEFENSA y de RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, opinión que sirvió de base para la postulación de la REPUBLICA ARGENTINA como país anfitrión del S.C.A.R. en 1992, aceptada ésta por unanimidad y por aclamación en la XXa. Reunión realizada en HOBART, TASMANIA, AUSTRALIA en setiembre de 1988.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la realización de la XXIIa. Reunión del COMITE CIENTIFICO DE INVESTIGACIONES ANTARTICAS (S.C.A.R.), que se realizará en nuestro país en el mes de junio de 1992 en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de RIO NEGRO.

Art. 2º — El gasto que demande el presente decreto, de AUSTRALES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES (A 675.000.000.-) equivalentes a SETENTA Y CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 75.000), se imputará a la partida 8.90-45-016-0-370-1-1-12-1220 del Presupuesto de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL para el Ejercicio 1991 y la suma de AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES (A 1.575.000.000) equivalentes a CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 175.000.-) a la partida similar para el Ejercicio 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González — Guido Di Tella — Domingo F. Cavallo — Julio I. Mera Figueroa.

BENEFICIOS A EX COMBATIENTES

Decreto 934/91

Modificación del Decreto Nº 509/88.

Bs. As., 16/5/91

VISTO la Ley Nº 23.109, (modificada por las Leyes Nros. 23.240 y 23.701) y el Decreto Reglamentario Nº 509 del 26 de abril de 1988 y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley Nº 23.109, (modificada por la Ley Nº 23.701), prescribe que los ex-soldados, los oficiales, suboficiales y civiles, que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, tendrán derecho a una beca de estudio equivalente a un salario mínimo vital y móvil mensual, más la asignación por escolaridad pertinente conforme, a lo dispuesto por la Ley Nº 18.017 (T. O. 1974).

Que el artículo 12, inciso b) del Decreto Nº 509 del 26 de abril de 1988 establece que los beneficios serán abonados a partir de la solicitud de la beca y desde la fecha de formalización de la misma.

Que es necesario proceder a la modificación del artículo 12 inciso b), párrafo 2º del Decreto Nº 509 del 26 de abril de 1988, a efectos de que los beneficiarios comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 23.109, (modificada por la Ley Nº 23.701) puedan gozar del beneficio desde la fecha de la respectiva solicitud y a partir del momento que han iniciado sus estudios, conforme a lo establecido por las normas legales de referencia.

Que asimismo, debe contemplarse el supuesto de que a la fecha de la reglamentación de la Ley Nº 23.109 (modificada por la Ley Nº 23.701), las personas beneficiarias de la citada beca de estudios, hayan concluido sus estudios.

Que tales modificaciones tienen sustento jurídico en el dictamen de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, de fecha 18 de diciembre de 1989, en expediente C. E. 13.616/88 CIJ 3472/88.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la presente medida en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 12, inciso b) párrafo 2º del Decreto Nº 509, del 26 de abril de 1988, por el siguiente "dichos beneficios serán abonados desde la fecha en que se formule la pertinente solicitud y se devengarán desde el momento en que los solicitantes hubieran iniciado sus estudios, si fuese posterior a la fecha de promulgación de la Ley y desde esta última, si se hubiesen iniciado con anterioridad".

Art. 2º — En el supuesto de que los sujetos comprendidos en el artículo 12 de la Ley Nº 23.109 (modificada por la Ley 23.701) hayan concluido sus estudios con posterioridad a la fecha de promulgación de la Ley y no hubiesen formulado la solicitud de la beca, tendrán derecho a que se le reconozca la percepción de los beneficios devengados durante el período comprendido entre la promulgación de la Ley y la finalización de los estudios, siendo aplicable, de corresponder, las disposiciones legales vigentes en materia de prescripción. Los interesados deberán acreditar, en forma fehaciente, los recaudos que exige la Ley Nº 23.109 (modificada por la Ley Nº 23.701), para hacerse acreedores al beneficio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 936/91

Nómbrase Auditor del Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa de la Armada.

Bs. As., 16/5/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas por el Artículo 61 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Auditor del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Corbeta Auditor Dn. Andrés Guillermo PELLEGRINO (M.I. 8.334.447), en reemplazo del señor Capitán de Corbeta Auditor Dn. Daniel Alfredo VERGARA VACAREZZA, quien fuera nombrado para dichas funciones por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nro. 427 de fecha 5 de abril de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Antonio E. González.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 937/91

Cese del Auditor del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Aeronáutica Militar. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 16/5/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que por razones del servicio, es necesario reemplazar al Mayor D. Carlos Lorenzo FRAGUEIRO (E. Jur. 2908), del cargo de Auditor del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Aeronáutica Militar, designado por Decreto Nº 526 de fecha 25 de abril de 1989.

Que el Artículo 61, Capítulo II - Título IV del Código de Justicia Militar (LA 6), establece que los Auditores de los Consejos de Guerra Permanente serán nombrados por el Presidente de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como Auditor del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Aeronáutica Militar, el Mayor D. Carlos Lorenzo FRAGUEIRO (E. Jur. 2908 - L.E. Nº 7.557.334).

Art. 2º — Nómbrase Auditor del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Aeronáutica Militar, al Mayor D. Mario Hugo RAVIZZINI (E. Jur. 3302 - L.E. Nº 8.586.897).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Antonio E. González.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 938/91

Cese del Secretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 16/5/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 77 - Capítulo IV - Título IV del Código de Justicia Militar, establece que los miembros del Consejo Supremo serán nombrados por el Presidente de la Nación.

Que por razones del servicio, se hace necesario proceder al cese del Vicecomodoro D. Aldo Sergio FEUERMANN (E Jur 1669) como Secretario del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS (Decreto Nº 761/90).

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido por el artículo 86, inciso 1º), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como Secretario del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, el Vicecomodoro D. Aldo Sergio FEUERMANN (E Jur 1669 - M.I. Nº 4.169.569).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Antonio E. González.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 939/91

Constitúyense las Juntas Superior de Calificaciones, de Calificaciones de Oficiales Jefes y de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea, para el año 1991.

Bs. As., 16/5/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescripto en el Artículo 47 de la Ley Nº 19.101 — LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y su REGLAMENTACION PARA LA FUERZA AEREA: Párrafos 69, incisos 2º) y 3º), apartado a); 77 y 78 y sus modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1321/84, resulta necesario constituir y convocar a las Juntas de Calificaciones para el Personal Militar Superior que actuarán durante el año 1991.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 86, incisos 15) y 17) de la Constitución Nacional, dicha medida debe ser instrumentada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyense la JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES, la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES y la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS de la FUERZA AEREA para el año 1991, en la forma y con el personal que se detalla en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Dichas Juntas se reunirán en la oportunidad y para los fines que el Jefe del Estado Mayor General determine de acuerdo a lo prescripto en la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y su Reglamentación para la Fuerza Aérea y proposiciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — Desígnase Presidente de las Comisiones Asesoras de VICECOMODOROS y MAYORES al personal de Oficiales Superiores que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIONES PARA CONSIDERAR

PERSONAL MILITAR SUPERIOR DE LA FUERZA AEREA

— JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES:

Presidente:

Brigadier Mayor D. Tomás Alberto RODRIGUEZ L. E. 6.502.687

Vocales:

Brigadier Mayor D. Henry Ronal GRATON L. E. 6.633.248

Brigadier Mayor D. Andrés Arnoldo ANTONIETTI L. E. 6.483.746

Brigadier D. Alberto ALEGRIA L. E. 7.071.302

Brigadier D. Héctor Ricardo GILOBERT L. E. 6.871.344

Vocal — Secretario:

Brigadier D. Roberto Domingo PETRICH L. E. 6.116.269

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES:

Presidente:

Brigadier Mayor D. Henry Ronal GRATON L. E. 6.633.248

Vocales:

Brigadier D. Romeo Eduardo GALLO L. E. 4.192.236

Brigadier D. Manuel Rafael VILLAGRAN L. E. 7.238.811

Brigadier D. Héctor Marcos VALERI L. E. 6.505.461

Brigadier D. Alberto Héctor LINDOW L. E. 6.508.957

Brigadier D. Eduardo MARTINEZ L. E. 6.496.571

Brigadier D. Mario Alfredo LAPORTA L. E. 4.909.671

Vocal — Secretario:

Brigadier D. Ernesto Victor MICHELLI L. E. 6.505.612

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS:

Presidente:

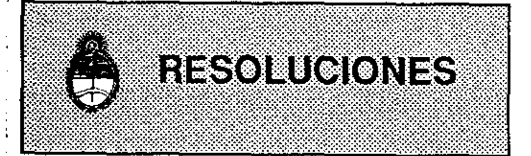
Brigadier Mayor D. Andrés Arnoldo ANTONIETTI L. E. 6.483.746

Vocales:

Brigadier D. Angel Gabriel Bernardino TORIBIO L. E. 5.608.218

Brigadier D. Juan Manuel PAULIK L. E. 6.513.738

Brigadier D. Jorge Hernán GIMENEZ	L. E. 7.545.467
Brigadier D. Luis José LITRENTA CARRACEDO	L. E. 6.509.551
Brigadier D. Genaro Mario SCIOLA	L. E. 6.875.971
Brigadier D. Otto Adolfo RITONDALE	L. E. 4.571.621
Vocal — Secretario:	
Brigadier D. Roberto José NOE	L. E. 5.928.591
— COMISION ASESORA PARA VICECOMODOROS:	
Presidente:	
Brigadier D. Romeo Eduardo GALLO	L. E. 4.192.236
— COMISION ASESORA PARA MAYORES:	
Presidente:	
Brigadier D. Manuel Rafael VILLAGRAN	L. E. 7.238.811



Subsecretaría de Hacienda

LETRAS DE TESORERIA

Resolución 73/91

Autorízase la emisión en dólares estadounidenses.

Bs. As., 14/5/91

VISTO la reglamentación del Art. 42 de la Ley de Contabilidad dispuesta por el Decreto Nº 1101/76 que posibilita la instrumentación de activos financieros para hacer uso del crédito a corto plazo, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada disposición legal se autorizó a la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA para disponer las medidas necesarias, en las ocasiones que correspondan, tendientes a cumplimentar lo acordado en la misma.

Que resulta conveniente ofrecer activos financieros de corto plazo para canalizar la capacidad prestable del mercado.

Que a tales fines resulta conveniente emitir Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses según lo aconsejado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de asesor económico del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — A través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la SUBSECRETARIA DE HACIENDA emitirá Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses por un importe de hasta DOLARES DOSCIENTOS MILLONES (u$s 200.000.000.-) con las siguientes características:

a) — Titularidad: Podrán ser al portador o extendidas a la orden de las instituciones financieras y mercados de valores intervinientes en las licitaciones u ofrecimientos que realice el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para ser tomadas por su cuenta o por cuenta de sus clientes.

b) — Monto: Queda facultado el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para fijar los montos mínimos que regirán para las suscripciones que se realicen tanto por el sistema de licitación como por el de ofrecimiento público.

c) — Plazo: Será de hasta UN (1) año.

d) — Precio: Será determinado sobre la base de un descuento sobre el valor nominal.

Art. 2º — Adicionalmente a lo dispuesto, las Letras de Tesorería tendrán las siguientes características:

a) — Al momento de disponer la emisión el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará el plazo y titularidad de las Letras.

b) — Exenciones impositivas: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

c) — Régimen de colocación: Las Letras de Tesorería podrán colocarse indistintamente o conjuntamente mediante licitaciones y ofrecimientos públicos en las formas, condiciones y con la frecuencia que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

d) — Negociación: Serán cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

e) — Atención de los servicios financieros: Estará a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el que a tal efecto podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y de la CAJA DE VALORES S.A.

f) — Comisiones: EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA percibirá una comisión de DIEZ CENTESIMOS POR MIL (0,10‰) sobre el monto colocados de dichas Letras, en retribución por sus servicios.

Art. 3º — Mediante la forma que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA considere más apropiada a las necesidades de emisión, se procederá a imprimir los valores según la distribución y numeración que indique.

Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado Banco, destinadas a reemplazar las Letras perdidas, robadas o inutilizadas, en los casos previstos por el Código de Comercio y, previa numeración para sustituir a otras de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Mientras dure la impresión de las láminas el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá extender certificados representativos de las Letras, que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

Art. 4º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA comunicará a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a las BOLSAS DE COMERCIO, la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Art. 5º — A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

Art. 6º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Saúl Bouer.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 241/91

Deróganse las Resoluciones Nros. 616/83 y 403/84.

Bs. As., 24/4/91

VISTO el Expediente nº 12.761/90, por el cual la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS (DNLS) propicia la derogación de las Resoluciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) nº 616 del 12 de Setiembre de 1983 y nº 403 del 30 de Julio de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la experiencia adquirida por la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS en la aplicación de ambas Resoluciones hace necesaria su modificación.

Que la situación epidemiológica de la Peste Porcina Clásica no ha variado en los últimos DIEZ (10) años, siendo necesario el mantenimiento de normas sanitarias como la propuesta a fin de asegurar una cobertura vacunal y refuerzo de la misma en los animales que concurren a concentraciones.

Que numerosas Entidades Ruralistas, Firmas de Remates Ferias, Productores y Veterinarios Privados, propician su adaptación a las circunstancias de presentación de la enfermedad.

Que esta medida cuenta con el aval de la Comisión Asesora de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, para el sector porcino.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las firmas martilleras interesadas en la realización de dichos Remates, deberán solicitar autorización, por escrito, al Inspector Veterinario de la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS de la jurisdicción donde se lleva a cabo dicha concentración. Estas solicitudes deberán ser presentadas con una antelación mínima de QUINCE (15) días a la fecha del Remate.

Art. 2º — Las tropas deberán ingresar al local del Remate-Feria acompañadas de un Certificado Sanitario, extendido por Médico Veterinario Privado, donde constará que se ha inspeccionado el establecimiento de origen dentro de los CINCO (5) días precedentes al despacho y que durante la misma no se han detectados signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas incluidas en el artículo 6º de la Ley Nacional de Policía Sanitaria.

Art. 3º — El Veterinario Privado actuante responsable de la Certificación, procederá durante dicha inspección a la revacunación de la tropa contra Peste Porcina Clásica con una antelación de CINCO (5) días a la fecha de la concentración.

Art. 4º — Si se suspendiese o modificase la fecha de Remate, o si el productor decidiese no remitir los animales cualquiera sea el motivo, la revacunación tendrá una validez de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la misma. Durante este período, el productor podrá enviar su tropa a otro local de Remate Feria o al mismo en fecha diferida, para lo cual el Veterinario Privado actuante, previa inspección del establecimiento de origen, revalidará el documento en el reverso del mismo, haciendo constar: Fecha de Reinspección, Destino (Razón Social o Firma Martillera), Ubicación (Localidad, Partido o Departamento), Fecha de la subasta, Firma y Sello.

Art. 5º — Los Reproductores puros de Pedigree concurrentes a exposiciones, muestras ganaderas, o torneos deberán cumplir con las Normas Sanitarias y procedimientos establecidos en la presente Resolución.

Art. 6º — En el Certificado Sanitario se detallará claramente la señal de propiedad correspondiente al establecimiento de origen y los datos del propietario, según su procedencia y remitente para su pronta ubicación en caso de ser necesario.

Art. 7º — Con este Certificado y su Libreta Sanitaria el productor concurrirá a la Delegación y/o Comisión Local de la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS (DNLS) de la jurisdicción, para obtener la Constancia de Vacunación de Peste Porcina correspondiente al establecimiento.

Art. 8º — Las Firmas Martilleras serán responsables de la recepción, y deberán presentarla toda vez que le sea requerida por las Autoridades Sanitarias.

Art. 9º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS (DNLS) a dictar las normas y procedimientos complementarios a la presente Resolución y adoptar los recaudos sanitarios pertinentes, de acuerdo a la situación epidemiológica de cada zona en particular o del país en su conjunto.

Art. 10. — Los infractores a la presente Resolución serán pasibles de las sanciones prescriptas en el artículo 24 de la Ley nº 23.899.

Art. 11. — Deróguese a partir de la entrada en vigencia de la presente, las Resoluciones nros. 616/83 y 403/84.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Oscar O. Fernández.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 9124/91

Apruébase la Resolución de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires sobre Sección Especial de Cotización para Nuevos Proyectos.

Bs. As. 25/4/91

VISTO, la presentación de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES solicitando la aprobación de la Resolución de Consejo Nº 1 sobre Sección Especial de Cotización para Nuevos Proyectos de acuerdo al texto que corre agregado a fojas 4 a 13 del expediente Nº 335/90; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Resolución fue aprobada en reunión del Consejo Directivo de esa Bolsa celebrada el 29 de agosto de 1990;

Que efectuado el análisis pertinente no existen observaciones al mencionado proyecto;

Por ello y, conforme las facultades conferidas por el artículo 6º, inciso e) de la Ley 17.811

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la Resolución de Consejo Nº 1 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, sobre Sección Especial de Cotización para Nuevos Proyectos de acuerdo al texto que corre agregado a fojas 4 a 13 del expediente Nº 335/90.

Art. 2º — Notificar a la BOLSA DE COMERCIO citada y disponer se publique por la misma en el Boletín Oficial y en su órgano de publicación.— Marcelo G. Aiello. — Mariano A. Posse. — Eduardo J. Goyeneche.— Mario A. Tiezzi.

SECCION ESPECIAL DE COTIZACION PARA
NUEVOS PROYECTOS

ARTICULO 1.— Las sociedades anónimas podrán solicitar la cotización de sus acciones en la Sección Especial para Nuevos Proyectos, que se establece por la presente Resolución, bajo los siguientes requisitos:

a) Deben ser sociedades que al tiempo de la solicitud no coticen sus acciones u otros valores en Bolsas de Comercio del país o del exterior y que hayan sido constituidas para desarrollar proyectos de inversión en actividades productivas de bienes o servicios, que justifiquen el acceso al mercado bursátil;

b) La solicitud de cotización de sus acciones implicará para la sociedad, en caso de ser aceptada, el compromiso de efectuar uno o más aumentos de capital por suscripción abierta al público, cuyos fondos se destinen al objeto indicado en el inciso a).

ARTICULO 2.— Al presentar la solicitud de ingreso a cotización, las sociedades deberán acompañar la documentación e información detallada en el Anexo I de la presente Resolución.

Autorizada la cotización, la Bolsa la comunicará a la sociedad y efectuará el anuncio correspondiente. Al proceder al aumento de capital, la sociedad deberá incluir en el prospecto, que publicará, una síntesis de la información contenida en el Anexo I. Tal prospecto deberá ser aprobado por la Bolsa.

La solicitud de cotización se podrá presentar condicionada al resultado de la primera suscripción, que podrá comprender la totalidad o parte del monto a emitir.

En tal caso, la autorización a cotizar se otorgará bajo condición suspensiva, y el aumento de capital quedará subordinado al éxito de la colocación. Si el monto mínimo fijado no fuere cubierto, la sociedad deberá reembolsar los importes a los suscriptores, dentro del término y con los intereses o actualizaciones que se hubieren fijado en las condiciones de emisión.

Notificada la Bolsa del resultado de la suscripción, dará por cumplida la condición suspensiva de la cotización o, en su defecto, dispondrá el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 3.— Las sociedades deberán remitir a la Bolsa para su publicación:

a) Dentro de los 110 días de finalizado cada ejercicio: Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Notas, Anexos y Cuadros, con los requisitos exigidos por la autoridad de contralor;

b) Dentro de los 30 días de finalizado el primero, segundo y tercer trimestres del ejercicio social: un Estado de Movimiento de Fondos y un Estado de Situación Patrimonial, que abarquen cada período, conforme a las Anexos II y III de la presente Resolución, y un Cuadro de Resultados, conforme al Anexo IV, cuando se registren operaciones que no corresponda imputar al costo del proyecto. Si no se diere esta circunstancia, se hará constar en nota en el mismo Anexo.

La documentación indicada en este inciso deberá ser expresada en moneda de cierre, con las aclaraciones y explicaciones que resulten necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores. Deberá ser aprobada por el directorio, lo que se acreditará con copia del acta de la reunión respectiva. Se presentará firmada por el representante legal de la sociedad o por un director autorizado por el directorio o por apoderado; por un contador público y por los miembros de la comisión fiscalizadora o consejo de vigilancia según corresponda o por uno de ellos por delegación de los restantes. Se acompañarán, asimismo, sendos informes del auditor y del órgano de fiscalización interna;

c) Dentro de los 30 días de finalizado cada trimestre del ejercicio social, incluido el último: un informe sobre la evolución operada en el proyecto o actividad, con detalle de las etapas que se han cumplido y explicación de los eventuales desvíos producidos con relación a lo proyectado; aprobado por el directorio, con copia del acta de la reunión, y firmado por el representante legal, o por un director autorizado por el directorio o por apoderado, por los miembros de la comisión fiscalizadora o consejo de vigilancia según corresponda o por uno de ellos por delegación de los restantes, y por un profesional independiente, idóneo en la materia, cuya firma deberá ser certificada por el organismo profesional en que se halle matriculado.

ARTICULO 4.— Será condición para autorizar la cotización en la Sección Especial para Nuevos Proyectos que, transcurrido un año desde la iniciación de la actividad productiva para la cual se obtuvieron los aportes de capital, la cotización de las acciones se transfiera al régimen general o Segunda Sección, según haya optado la sociedad al presentar la solicitud de ingreso y siempre que reúna los requisitos reglamentarios. A ese fin la sociedad deberá completar oportunamente la documentación e información que le solicite la Bolsa.

ARTICULO 5.— Las sociedades inscriptas en esta Sección pagarán los derechos de cotización y publicaciones reglamentarias conforme a los aranceles que la Bolsa establezca.

ARTICULO 6.— Se aplicará supletoriamente el Reglamento para la Cotización de Acciones en la Segunda Sección, excepto las siguientes normas: artículo 2, inciso b); artículo 6, incisos b) y c), y artículos 27 y 28.

ARTICULO 7.— La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el órgano informativo de la Bolsa, previa aprobación por la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 8.— Remítase a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación. Obtenida ésta, publíquese en el Organo Informativo de la Bolsa.

Buenos Aires, 29 de agosto de 1990.

Resolución de Consejo Nº 1

ANEXO I

DOCUMENTACION E INFORMACION A ACOMPAÑAR
CON LA SOLICITUD DE COTIZACION (*)

1) Copia de la resolución de la asamblea que haya aprobado el pedido de cotización.

2) Descripción detallada del proyecto para cuya concreción se propone la sociedad obtener capital por medio de nuevas emisiones de acciones.

3) Datos personales y antecedentes profesionales de los responsables técnicos de la ejecución del proyecto.

4) Estudios de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto, realizados por consultores independientes, idóneos en cada materia, cuya firma deberá estar certificada por el organismo profesional en el que se hallen matriculados. Si se cuenta con financiación bancaria, de proveedores o de otro tipo, se detallará, con copia de los instrumentos que la acrediten. Si el proyecto estuviese en marcha al tiempo de la solicitud, se indicará el estado de avance técnico y financiero, las etapas faltantes para su conclusión y sus costos previstos.

5) Antecedentes profesionales de los directores y empresariales de los accionistas fundadores. Si estos últimos fueran personas jurídicas, se acompañarán los estados contables correspondientes a los dos últimos ejercicios sociales, cuando hubiesen transcurrido.

6) Copia de la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores para la oferta pública de sus acciones o constancias de haber presentado la solicitud.

7) Estatuto, con constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio. Deberá mencionarse si existe reforma en trámite.

8) Estados contables de la sociedad, si hubiesen transcurrido uno o más ejercicios sociales.

9) Facsímiles y numeración de los títulos representativos de las acciones o descripción del sistema de acciones escriturales.

10) Nómina de directores, miembros del órgano de fiscalización y contador dictaminante, firmada por los interesados con carácter de declaración jurada, con indicación del número de documentos, fecha de elección y de vencimiento de sus cargos.

Los directores deberán mencionar, además, las funciones que les hubieren sido asignadas en forma personal conforme al artículo 274 de la Ley 19.550, y el domicilio especial constituido según el artículo 256 de la misma Ley.

11) Si es titular de concesiones, debe acompañar los contratos e indicar la norma legal que las rige.

12) Si está obligada al pago de regalías, debe detallar el concepto y los montos o porcentajes.

13) Si ha celebrado convenios de asesoramiento cuyo pago esté en función de la producción, ventas o utilidades, debe explicar sus alcances e informar los nombres de las contrapartes y las vinculaciones directas o indirectas con ellas.

14) Similar explicación e información que la indicada en el punto 13, debe suministrar si ha firmado contratos de exclusividad de ventas.

15) Si tiene en circulación debentures, bonos, obligaciones negociables o cualquier otra clase de valores mobiliarios no detallados en los estados contables mencionados en el punto 8), debe indicar la fecha de inscripción de la emisión en el Registro Público de Comercio, monto emitido y monto en circulación. En su caso, debe acompañar copia del contrato celebrado con el fiduciario.

16) Si ha firmado convenios que restrinjan la distribución de ganancias, la actuación de sus órganos o las operaciones sociales, debe acompañar copia o descripción de las cláusulas principales.

17) Si ha otorgado avales u otras garantías a terceros, debe indicar los motivos, montos y personas en favor de quienes fueron dados.

18) Si ha tomado participaciones en otras sociedades, no detalladas en los estados contables, que superen el 10 % del capital de la participada, debe presentar la información prevista en el artículo 65, inciso 2, apartado c), de la Ley 19.550.

19) Si se han otorgado beneficios a promotores o fundadores en los términos del artículo 185 de la Ley 19.550, se deberá indicar el porcentaje de las ganancias que les corresponde y el número de ejercicios de su vigencia.

20) Si ha emitido acciones u otros valores con opción de rescate, conversión, canje u otras operaciones similares, no detalladas en los incisos anteriores, debe informar las condiciones y montos.

(*) La documentación e información prevista en este Anexo deberá ser firmada por el representante legal de la sociedad o por un director autorizado por resolución del directorio o por apoderado con facultades especiales, salvo la indicada en el punto 10.

ANEXO II

ESTADO TRIMESTRAL DE MOVIMIENTO DE FONDOS
(Enfoque Inversiones y Disponibilidades)

Denominación de la Sociedad

Período del .../ .../ ... al .../ .../ ... Trimestre Nro. ...

SALDO AL INICIO

INGRESOS

- Aportes de capital.
- Ingresos operativos
- Préstamos recibidos
- Rentas e ingresos por colocación de fondos
- Otros

Total de ingresos

APLICACIONES

- Proyecto o Actividad
- Cancelación de pasivos
- Otras

Total de aplicaciones

SUPERAVIT O DEFICIT FINANCIERO DEL PERIODO

SALDO AL CIERRE

ANEXO III

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL

Denominación de la Sociedad

Período del .../ .../ ... al .../ .../ ... Trimestre Nro. ...

	Al inicio del Período	Al cierre del Período
ACTIVO		
Activo corriente		
- Disponibilidades e inversiones		
- Otros activos		
Activo no corriente		
- Bienes de uso		
- Bienes intangibles		
- Inversiones en el proyecto		
Total del activo		
PASIVO		
Pasivo corriente		
- Deudas por el proyecto		
- Otras deudas		
Pasivo no corriente		
- Deudas por el proyecto		
- Otras deudas		
PATRIMONIO NETO		
- Capital		
- Reservas		
- Resultados acumulados		

ANEXO IV

ESTADO DE RESULTADOS

Denominación de la Sociedad

Período del .../ .../ ... al .../ .../ ... Trimestre Nro. ...

	Al cierre del Período	Al cierre del Período anterior
	.../ .../ ...	.../ .../ ...
INGRESOS		
- Ingresos del proyecto		
- Ingresos ordinarios		
- Ingresos financieros		
- Ingresos extraordinarios		
Total de ingresos		
EGRESOS		
- Gastos del proyecto		
- Gastos administrativos		
- Gastos financieros		
- Gastos comerciales		
Total de egresos		
RESULTADO DEL PERIODO		

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Resolución 26.793/91

Modificase el actual sistema de facilidades de pago.

Bs. As., 10/5/91

VISTO lo dispuesto por la Ley 23.928 y el Decreto 589/91 que reglamenta aquélla en orden a los créditos de la Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la normativa citada quedan sin efecto todos los mecanismos de actualización de deudas;

Que el régimen vigente de facilidades de pago de CASFEC, establecido por la Resolución Nº 25.895/90 —que modifica su similar 24.008/89— contiene criterios de actualización que han quedado derogados como consecuencia de la sanción de la Ley 23.928 y el Decreto 589/91;

Que de acuerdo con ello el actual sistema de facilidades de pago debe modificarse en los aspectos que hacen a la determinación de la deuda, a los montos de ésta para la asignación de la cantidad de cuotas, a la tasa de interés que regirá para la cancelación de las mensualidades, a la forma en que se cancelarán las cuotas impagas y a la cancelación anticipada de los planes de pago;

Que, asimismo, resulta adecuado dejar establecido que la Caja podrá modificar la tasa de interés que se fije en la presente y que la nueva tasa no podrá ser aplicada sobre cuotas ya abonadas;

Que la presente resolución ha sido tratada y aprobada por el Consejo Técnico en su reunión del 02 del corriente.

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nos. 149/88, 12/89, 128/89 y 497/90 (MT y SS).

EL PRESIDENTE DE LA CAJA DE
SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores que sean deudores de la Caja podrán cancelar sus deudas con arreglo a las disposiciones de la presente resolución. Los obligados que no se encuentren inscriptos deberán regularizar su situación simultáneamente con la presentación de la solicitud de facilidades de pago.

Art. 2º — A los fines de la presente resolución se podrá, en cualquier momento, proponer un plan de pago entre los contemplados en el artículo 5º, consolidando la deuda hasta el último trimestre calendario inmediato anterior al de la fecha de presentación de la solicitud. Dicha deuda deberá ser calculada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 21.864, modificada por la Ley 23.659 y por el Decreto 589/91, hasta el último día del mes en que se efectúa la presentación.

Art. 3º — Sólo será válida la presentación cuando los formularios, que proveerá la Caja en forma gratuita, hubieran sido recibidos de conformidad en los sectores administrativos habilitados a tal fin. El ingreso de la solicitud del plan de pago en cuotas obliga a su inmediato cumplimiento, sin necesidad de aceptación expresa por la Caja.

Art. 4º — No serán incluidos en los términos de la presente resolución:

a) Las deudas por períodos comprendidos en planes de facilidades de pago decaídos y otorgados en virtud del presente régimen y del dispuesto por la Resolución Nº 24.008/89 y sus modificatorias.

b) Las deudas producidas por la falta de depósito de retenciones efectuadas en virtud de convenios de corresponsabilidad.

c) Los montos de los anticipos de reintegros abonados en exceso respecto del saldo que efectivamente resulte a fin del trimestre y que el empleador debe depositar, a favor de la Caja, antes del día 15 del mes inmediato siguiente a su vencimiento.

d) Los montos de las multas aplicadas de conformidad con lo previsto por la Ley 22.161.

Art. 5º — De acuerdo con sus montos, las deudas se cancelarán de las siguientes formas:

De	₳	6.000.000.-	a	₳	25.000.000.-	06 cuotas
De	₳	25.000.001.-	a	₳	60.000.000.-	12 cuotas
De	₳	60.000.001.-	a	₳	120.000.000.-	18 cuotas
De	₳	120.000.001.-	a	₳	300.000.000.-	24 cuotas
De	₳	300.000.001.-	a	₳	600.000.000.-	30 cuotas
Más de	₳	600.000.000.-				36 cuotas

En todos los casos se trata de cuotas mensuales y consecutivas. Las solicitudes de facilidades de pago que excedan la máxima cantidad de cuotas serán consideradas para su eventual otorgamiento por el Consejo Técnico.

Art. 6º — El monto de la primera cuota se calculará por el sistema de amortización con cuota creciente y considerando un interés anual sobre saldos del 18 %. Las cuotas subsiguientes crecerán respecto de la anterior en el 02 % mensual.

Art. 7º — El vencimiento para el pago de las cuotas operará el último día hábil de cada mes, excepto la primera cuota que deberá estar abonada en el momento de presentarse la solicitud de facilidades de pago. Las cuotas que no sean abonadas en término se cancelarán adicionando al monto de la cuota determinada para el mes del vencimiento el interés mensual vigente entre éste y el mes de pago.

Art. 8º — Los importes declarados en la solicitud de facilidades de pago quedan sujetos a las comprobaciones que realice la Caja. Si como consecuencia de cualquier comprobación resultaren a favor de la Caja saldos superiores a los declarados, la diferencia, calculada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 21.864 modificada por la Ley 23.659 y por el Decreto 589/91, deberá ser depositada indefectiblemente dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el monto de la deuda quede firme, reservándose la Caja el derecho de dar por decaído el plan de pago.

Art. 9º — Los empleadores no podrán compensar cuotas correspondientes al presente régimen con eventuales saldos a su favor que se devengaren con posterioridad al período por el cual solicitaran facilidades de pago.

Art. 10. — El plan de pago caducará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación previa, dando lugar a la iniciación o prosecución de acciones judiciales, en los siguientes supuestos:

a) Si vencido el plazo para el pago de la última cuota, adeudara alguna de ellas;

b) si durante el período de vigencia del plan adeuda en algún momento más de dos cuotas vencidas;

c) omisión del pago de los aportes devengados con posterioridad al último período incorporado al plan de pagos;

d) dolo en la declaración o en el cálculo de la deuda, expresados en la solicitud de facilidades de pago.

La caducidad del plan de facilidades retrotraerá las obligaciones a la fecha en que cada una fue exigible con más lo que resulte por aplicación de la Ley 21.864 modificada por la Ley 23.659 y del Decreto 589/91.

Art. 11. — Los empleadores que se encuentren acogidos a los términos de la Resolución Nº 24.008/89 podrán optar por planes de pago de mayores cuotas, siempre que el remanente impago de la deuda consolidada se adecue a lo dispuesto en el punto 5º de esta resolución.

Art. 12. — En aquellos casos en que el empleador solicite la cancelación del saldo del plan de facilidades de pago con anterioridad a su fecha de vencimiento, podrá hacerlo abonando el remanente impago de la deuda consolidada.

Art. 13. — Las organizaciones de bien público con personería jurídica o gremial, cualquiera sea su naturaleza, podrán cancelar sus deudas con este fondo compensador, en el máximo de cuotas establecido en la presente, independientemente del monto de aquéllas.

Art. 14. — Los deudores que hubieran sido demandados judicialmente podrán solicitar en cualquier estado del juicio, acogerse al régimen de facilidades de pago previsto en la presente resolución. A tal efecto se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º mediante una única solicitud, debiendo incorporarse las deudas posteriores a las involucradas en el proceso judicial. En todos los casos el interesado deberá allanarse a la demanda, consentir la liquidación judicial y abonar el importe de los gastos causídicos. Las medidas cautelares adoptadas se mantendrán firmes hasta que haya sido cancelada la deuda y la Caja podrá solicitar las complementarias que estime correspondan.

Art. 15. — Podrán incorporarse al régimen de la presente resolución con las garantías que la Caja estime conveniente, los empleadores en concurso preventivo con concordatos homologados o en estado de quiebra con acuerdos resolutorios homologados. En ambos casos, sólo podrá ser incluido en el plan de facilidades de pago, el crédito verificado por la Caja con privilegio general, no así el crédito quirografario que quedará sujeto al acuerdo homologado judicialmente. Deberán adicionarse en el caso de concursos preventivos, las deudas por aportes correspondientes a períodos posteriores a los verificados judicialmente.

Art. 16. — La Caja podrá modificar la tasa de interés establecida en el artículo 6º. La nueva tasa no podrá superar la correspondiente al descuento de documentos que establezca el Banco de la Nación Argentina y no podrá ser aplicada sobre cuotas ya abonadas.

Art. 17. — Dejar sin efecto la Resolución Nº 25.895/90.

Art. 18. — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Julio A. Henestrosa.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 62/91

Acéptase la renuncia del Secretario Letrado de la Intervención del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca.

Bs. As., 10/5/91

VISTO el expediente nº 79.176/91 del registro de este Ministerio en el que el señor doctor Conrado César Bergesio, presenta su renuncia como Secretario Letrado de la Intervención al Poder Judicial de la Provincia de Catamarca, para el que fuera designado por resolución ex-SSJ nº 96 de fecha 10 de abril de 1991.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley nº 23.930.

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 10 de mayo de 1991, la renuncia presentada por el doctor Conrado César Bergesio (Mat. nº 8.442.538) como Secretario Letrado de la Intervención del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 69/91

Designación de un integrante de la Comisión de Estudios de Centros Universitarios en Unidades Penitenciarias.

Bs. As., 16/5/91

VISTO, la Resolución S.S.J. Nº 24, de fecha 3 de marzo de 1991, por la cual se crea la Comisión de Estudios de Centros Universitarios en Unidades Penitenciarias, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Comisión debe cumplir, dentro de un plazo breve, la ardua tarea de elaborar y proponer un proyecto de reglamento para establecer la organización y funcionamiento del Centro Universitario del Instituto de Detención de la Capital Federal Unidad dos, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, susceptible de extender su aplicación a otras tareas unidades penitenciarias, cuando existan razones suficientes que lo justifiquen;

Que el Doctor Tristán GARCIA TORRES es Profesor de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y posee antecedentes, formación y experiencia reconocida en la materia, desempeñandose también como Profesor de Elementos de derecho Penal y Procesal Penal, desde el año 1987, en el Centro Universitario del Instituto de Detención de la Capital Federal, Unidad dos, razón que le permite conocer de manera directa la problemática del mismo, por lo cual resulta conveniente proceder a su designación como integrante de la mencionada Comisión de Estudios;

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase integrante de la Comisión de Estudios de Centros Universitarios en Unidades Penitenciarias al Profesor Doctor Tristán GARCIA TORRES, D. N. I. 4.268.343.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. — León C. Arslanian

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 36.272/91

Prorrógase el plazo contractual de entrega fijado en el artículo 5º de la Resolución Nº 1825 (t. So. 19/12/90).

Bs. As., 16/5/91

VISTO el artículo 5º de la resolución "I" Nº 1825 (T. O. 19/12/90), que establece como plazo contractual NOVENTA (90) días para la entrega de la mercadería negociada bajo este régimen, y

CONSIDERANDO:

Que a dicho vencimiento también fenece la garantía que bajo este sistema presta este organismo.

Que las circunstancias operativas actuales en nuestras instalaciones impedirán la recepción normal de mercadería por la escasa cantidad de buques a la carga.

Por ello:

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase en sesenta (60) días el plazo contractual de entrega fijado en el artículo 5º de la resolución "I" Nº 1825 (T. O. 19/12/90), para los contratos cuyo vencimiento original opere a partir del día de entrada en vigencia de la presente resolución y el 31 de julio del corriente año.

La garantía de la Junta caducará al vencimiento del plazo de prórroga.

Art. 2º — El artículo 1º será de aplicación exclusivamente a los contratos en los que se haya pactado la entrega en los elevadores de este organismo.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaria General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Héctor A. Fagiani. — Amadeo N. Long.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Administración General de Inmuebles Fiscales

Comisión Fiscalización Enajenación Inmuebles

EXTRAORDINARIO EDIFICIO EN MICROCENTRO

El inmueble se vende en el estado de ocupación en que se encuentra. En la actualidad se halla ocupado el Subsuelo, Planta Baja y Entrepiso por una firma comercial, la cual está obligada a entregar el bien dentro de los quince (15) días de adjudicado el remate, según convenio homologado judicialmente en la causa "MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL C/JAMES SMART S. A. S/DESALOJO" que obra en el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 Secretaría Nº 16.

UBICACION: Florida 499 esq. Lavalle 600.

SUPERFICIE: Terreno 940 M2. Cubierta 7650 M2.

Consta de: Sótano, P. B., entrepiso y siete pisos.

BASE DE VENTA: A 45.300.000.000.-

SUBASTA: El 11 de junio de 1991, a las 13.00 horas, Sala Nº 3, 3º Piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

VISITAS: Concertar personalmente en la Gerencia del Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Esmeralda 660 - 6º piso - Capital Federal, o telefónicamente al 322-4511/7240/9267/7673, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660 P. B., caja Nº 3, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas o en la Gerencia de Ventas - 6º piso.

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 22/5 Nº 1322 v. 31/5/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 283

Bs. As., 18/4/91

VISTO el Expediente Nº 20.758/91 y los Decretos Nº 435 del 5 de marzo de 1990, Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, Nº 230 del 4 de febrero de 1991 y Nº 2733 del 28 de diciembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (HIDRONOR S. A.) ha solicitado se excepcione de la suspensión dispuesta por el Artículo 9º del Decreto Nº 435/90 modificado por el Decreto Nº 1757/90 el contrato Nº 218 (CHOCON) y se autorice el llamado a licitación para la construcción de una galería de perforación e inyecciones a presión en la margen izquierda de la REPRESA HIDROELECTRICA EL CHOCON;

Que es imprescindible la realización de trabajos de reparación y mantenimiento de la citada Represa y prioritaria, para restituir el nivel de seguridad de la Presa, la contratación de las obras cuya autorización se solicita;

Que la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, como organismo técnico competente, ha evaluado las razones técnicas que justifican la necesidad de conceder la autorización solicitada;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar el llamado a licitación pública internacional para la selección del contratista;

Que en virtud de los dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Nº 2733/90 se pueden asignar los montos necesarios para la realización de la obra con imputación al Fondo Nacional para Infraestructura;

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 10 del Decreto Nº 435/90 modificado por el Decreto Nº 1757/90 y el Artículo 3º del Decreto Nº 230/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (HIDRONOR S.A.) para llamar a licitación pública internacional de la obra "Construcción de una Galería de Perforación e Inyecciones a Presión en Margen Izquierdo de la Presa El Chocón" (Contrato Nº 218 - CHOCON).

Art. 2º — Prevéase la asignación de los montos necesarios para la realización de la obra con imputación al Fondo Nacional para Infraestructura conforme al Artículo 10 del Decreto Nº 2733/90.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. Domingo F. Cavallo, Ministro de Economía.

e. 22/5 Nº 1323 v. 22/5/91

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 97/91

En la edición del 10 de mayo de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: ARTICULO 1º — ...bajo la directa dependencia de la SUBGERENCIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS...

DEBE DECIR: ARTICULO 1º — ...bajo la directa dependencia de la SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

e. 22/5 Nº 1221 v. 22/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/5/91

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre el título de Bonos Externos 1982 de u$s 3125 Nº 1.310.931, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 22/5 Nº 54.694 v. 22/5/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos: Confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 135/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MINORIDAD Y LA EDUCACION (S. O. E. M. E.) APROBADO POR RES. M.T. y S.A. Nº 215/91.

Ref.: Expediente Nº 179.084/88

Bs. As., 15/4/91

1. — DENOMINACION: Sindicato de Obreros y empleados de la Minoridad y la Educación (S.O.E.M.E.).

DOMICILIO: Salta 534 - Capital Federal.

OBJETO: El Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad (S.O.E.M.E.) tiene como fines:

a) Promover el mejoramiento profesional, económico, social y cultural de sus afiliados.

b) Ejercer la representación y defensa de los intereses individuales, colectivos y profesionales de sus afiliados.

c) Crear mutualidades, cooperativas de crédito y consumo, farmacias, proveedurías, desarrollar actividades turísticas y de recreación, cuantos servicios sociales sean necesarios para el bienestar de sus afiliados como así también construir viviendas y/o promover su construcción.

d) Propender a la unificación gremial de todos los trabajadores de la especialidad señalada en el artículo 1º.

2. — ZONA DE ACTUACION: Se extiende a todo el ámbito del país.

3. — Determinación de Actividad, Oficio, Profesión o Categoría representados: Agrupa a todo el personal de obreros y empleados que prestan servicios en organismos, dependencias e *institutos de enseñanza y de protección* de la minoridad, pública y privados con exclusión de la enseñanza privada en el ámbito de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires.

4. — Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Organización, Prosecretario de Organización, Secretario Gremial, Prosecretario Gremial, Secretario de Interior, Prosecretario de Interior, Secretario de Acción Social y Cultura, *Prosecretario de Acción Social* y Cultura, Secretario de Actas y Administración, Secretario de Prensa y Propaganda, Prosecretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Hacienda y Finanzas y Prosecretario de Hacienda y Finanzas. Duración de los mandatos respectivos: Cuatro años (Desde el 30/11/88 al 30/11/92).

5. — NUMERO DE AFILIADOS al tiempo de la aprobación del estatuto: Veintiocho mil trescientos veinte (28.320).

e. 22/5 Nº 1324 v. 22/5/91

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES APROBADO POR RES. M.T.yS.S. Nº 266/91.

Denominación: Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires. Art. 1º.

Domicilio: Calle 2 Nº 757. La Plata. Provincia de Buenos Aires. Art. 3º.

Objeto: Es objeto del Sindicato Obras Sanitarias de la provincia de Buenos Aires el ejercicio de todos los derechos y acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo y a la defensa de los intereses profesionales, sindicales, mutuales y económicos de los trabajadores de la actividad sanitarista.

Sin que la enumeración que sigue sea taxativa, son los fines principales del S. O. S. B. A.:

1º) Reunir en su seno a todos los trabajadores de Obras Sanitarias y sus servicios auxiliares, operativos, técnicos, comerciales, administrativos, en actividad laboral o acogido a los beneficios de jubilación ordinaria o extraordinaria.

2º) Atender los intereses profesionales de los trabajadores comprendidos en su ámbito de actuación, velando por el cumplimiento de las leyes, escalafones y disposiciones laborales vigentes y actuar en representación de los mismos ante la Empresa empleadora, Entidades públicas o privadas, Cooperativas y Organismos jurisdiccionales, así como ejercitar la representación individual de sus afiliados en los casos en que el ordenamiento legal lo permita.

3º) Bregar por todos los medios a su alcance por la ampliación y mejoramiento de los servicios de la Empresa provincial, manteniendo una participación directa en la dirección y programación de los mismos.

4º) Fomentar la organización sindical y la unidad real de todos los trabajadores comprendidos en su ámbito de actuación.

5º) Promover iniciativas y efectuar requerimientos en la medida que la acción sindical lo conciba, tendientes a mejorar las condiciones laborales de sus representados y tutelar sus derechos.

6º) Bregar por la existencia de una Central Obrera única que proteja y vele por los intereses de todos los trabajadores del País.

7º) Fiscalizar y velar por el cumplimiento de las normas integrativas del sistema de Seguridad Social.

8º) Desarrollar actividades dirigidas al mejoramiento de las condiciones de vida de sus afiliados persiguiendo la obtención de resultados en materia previsional, asistencial, habitacional, logro de la vivienda propia, crediticia y en lo referente al abaratamiento de artículos de consumo, al fomento del turismo y del esparcimiento útil, a la práctica deportiva y en todo orden concurrente a la misma finalidad.

9º) Procurar que sus afiliados tengan acceso a la cultura mediante la realización o promoción de actividades científicas, artísticas o tecnológicas, y en especial las que tiendan a lograr un nivel de capacitación y perfeccionamiento de la actividad sindical acorde con las necesidades inherentes a una mejor defensa del interés gremial individual.

10º) *Promover las modificaciones constitucionales necesarias para la incorporación como* una de las prioridades de la Nación, la protección del medio ambiente, el saneamiento y el equilibrio ecológico, para asegurar de este modo una mejor calidad de vida para todos los argentinos, sin distinción de clase social, origen o nivel de ingresos o lugar de residencia. Art. 4º.

Zona de actuación: comprende toda la Provincia de Buenos Aires. Art. 2º.

Denominación de actividad, oficio, profesión o categorías representados: Personal que desarrolla tareas, cualquiera sea su jerarquía escalafonaria en Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires o su sucesora, así como también el personal de toda Empresa o Repartición que tenga a su cargo servicios públicos de agua potable y/o desagües cloacales y/o pluviales y servicios auxiliares, técnicos, comerciales, y administrativos, instalados o a instalarse dentro del ámbito de su actuación de la organización, sean éstas nacionales, provinciales, municipales, cooperativas, privadas o mixtas. La representación de esta Asociación la define la ACTIVIDAD, cualquiera sea la profesión, oficio o categoría que califique de dependencia. Art. 1º.

Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo: Comisión Directiva compuesta por diecisiete (17) miembros titulares y tres (3) suplentes: un Secretario General; un Secretario adjunto; un Secretario Gremial; un Pro-Secretario Gremial; un Secretario de Organización; un Secretario de Interior; un Pro-Secretario de Interior; un Secretario Administrativo; un Secretario de Hacienda; un Pro-Secretario de Hacienda; un Secretario de Acción Social; un Secretario Técnico-profesional; un Secretario de Prensa y Difusión; un Secretario de Actas, Capacitación y Becas; tres (3) vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes. Art. 40º.

Representación Social: El Secretario General es el representante legal de la Asociación Art. 48º.

Duración de los mandatos: Cuatro (4) años. Art. 40º.

Número de afiliados al tiempo de la aprobación: 3082 (Tres mil ochenta y dos).

e. 22/5 Nº 1325 v. 22/5/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION VIAJANTES Y REPRESENTANTES DE CORDOBA APROBADO POR RES. M.T.yS.S. Nº 107/91

ESTATUTO

CAPITULO I

DENOMINACION

ART. 1) Denomínase Asociación Viajantes y Representantes de Córdoba a la Entidad Sindical que actúa conforme a la Personería Gremial Nº 638 y que fija domicilio en la ciudad de Córdoba, *departamento Capital de la provincia* de Córdoba, pudiendo crear delegaciones o cualquier otro tipo de representaciones en su zona de actuación.

Agrupa a los trabajadores que en representación terceros, vendan o los representen en gestión de ventas de cualquier tipo de bienes productos, mercaderías o servicios por un precio en dinero, y bajo cualquier denominación que se les otorgue, siempre que hagan de ello su profesión habitual y que encuadre en el art. 2º de la Ley 14.546, o en las normas convencionales referidas a viajantes vigentes.

OBJETO

ART. 2) Esta Asociación tiene por objeto y fines:

a) Propender a la unión de todos los viajantes de industria, comercio y/o servicios, con el alcance profesional que determina la Ley 14.546 y las Convenciones Colectivas de Trabajo de viajantes en vigencia o que en el futuro se celebrasen, y que tengan residencia o zona de actuación en el ámbito territorial de actuación de esta Asociación.

b) Difundir entre ellos los principios de gremialismo, trabajo y cooperación.

c) Representar y defender ante el Estado, Institutos de Previsión Social, Tribunales de Justicia o empleadores, los intereses profesionales, colectivos o individuales de sus afiliados.

d) Colaborar con todos los medios a su alcance para que se cumplan las leyes sociales, promover su ampliación y perfeccionamiento; colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas concernientes a la profesión de viajante y de la clase trabajadora en general.

e) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos.

f) Sostener un local propio en el que funcionará la sede social.

g) Promover el progreso moral, material e intelectual de sus afiliados.

h) Organizar una Bolsa de Trabajo de conformidad con las normas vigentes.

i) Organizar y promover la formación de cooperativas y/o mutuales de producción, consumo, crédito y vivienda.

j) Fundar instituciones de previsión, asistencia médica, farmacéutica, odontológica, jurídica y social.

k) Organizar la práctica del turismo social, arbitrando los medios necesarios para disponer de colonias de vacaciones, hoteles familiares, comedores y transportes adecuados para facilitar estos beneficios a todos los afiliados.

l) Sostener una biblioteca y promover actividades culturales.

m) Publicar una revista o periódico informativo, que será el órgano oficial de información.

n) Realizar fusiones, federaciones, establecer afiliaciones o concretar pactos con otra u otras sociedades de finalidad compatible y con personería reconocida, previa aprobación de Asamblea.

ñ) Esta Asociación no podrá adherir a ninguna entidad de grado superior, cuyos estatutos hagan posible la intervención de ésta y/o cualquier otra entidad sindical de primer grado.

o) Facilitar las relaciones de los viajantes, procurando por todos los medios posibles que el gremio goce de las consideraciones que se merece.

p) Mantener y fomentar relaciones con instituciones similares del país y del extranjero.

Entiéndese, la denominación genérica de viajante, de aplicación a todo aquel trabajador que haga de la comercialización de bienes muebles o inmuebles, mercaderías o servicios, su actividad normal, habitual y personal, fuera del local del tercero a quien representa. Excluye al personal jerárquico, debiendo entenderse por tal a quienes posean viajantes como personal subordinado o tengan facultades para aplicarles o hacerles aplicar sanciones disciplinarias.

ZONA DE ACTUACION

ART. 3) Esta Asociación tendrá zona de actuación exclusiva en los departamentos de la provincia de Córdoba que a continuación se enumeran: Capital, Sobremonte, Punilla, Cruz del Eje, Río Segundo, San Alberto, Tulumba, Pocho, Totoral, Ischilín, Minas, Río Seco, y Santa María, pudiendo en lo futuro extender su zona de actuación fuera de límite de la provincia, si las circunstancias así lo indicasen, previa aprobación de Asamblea.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ART. 37) Esta Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por 11 (once) miembros titulares y 5 (cinco) suplentes, que se desempeñarán en los siguientes cargos:

1) Secretario General

2) Secretario General Adjunto

3) Secretario Gremial

4) Secretario de Prensa

5) Secretario de Finanzas

6) Secretario de Acción Social y Turismo

7) Vocal de Organización

8) Vocal Gremial

9) Vocal de Prensa y Actas

10) Vocal de Finanzas

11) Vocal de Acción Social y Turismo

Habrá además 5 (cinco) vocales suplentes, cuyo orden en la lista no implica jerarquía entre sí, que integrarán la Comisión Directiva como cuerpo consultivo. Estos vocales suplentes no tendrán función ejecutiva salvo la asignación de tareas específicas en subcomisiones, cuya creación o disolución será resuelta por la Comisión Directiva. No tendrán voto en las reuniones de Comisión Directiva y su asistencia a las mismas será voluntaria, salvo que sean expresamente citados por el órgano directivo. Podrán emitir opinión sobre los asuntos que se traten referidos a la sub-comisión en la que se desempeñen. La Comisión Directiva podrá resolver, sesionar a puertas cerradas, en cuyo caso los vocales suplentes no podrán asistir a la reunión.

ART. 38) Los miembros titulares y suplentes durarán en su mandato 4 (cuatro) años y podrán ser reelectos.

DEL SECRETARIO GENERAL

ART. 45) El Secretario General es el representante legal de la Asociación y tiene a su cargo los siguientes derechos, deberes y atribuciones:

a) Firmar todos los documentos oficiales de la institución, juntamente con el Secretario General Adjunto.

b) Suscribir y/o revocar, juntamente con el Secretario General Adjunto, los poderes especiales y generales que resuelva la Comisión Directiva.

c) Firmar todas las actas de las Asambleas que presida y de la Comisión Directiva, juntamente con el Vocal de Prensa y Actas.

d) Suscribir juntamente con el Secretario de Finanzas, las escrituras públicas.

e) Firmar juntamente con el Secretario de Finanzas, los documentos de pago o crédito.

f) Organizar los trabajos de Secretaría, con el personal de la entidad, el que estará bajo su inmediata fiscalización y responsabilidad.

g) Dar cuenta a la Comisión Directiva de todos los asuntos entrados en Secretaría, y, presentará cuando corresponda, un informe de la labor desarrollada durante su mandato, para su aprobación.

h) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad-referéndum de la primera reunión de Comisión Directiva.

i) Convocar a sesión extraordinaria de Comisión Directiva cuando lo estime conveniente.

j) Dispondrá la adquisición de bienes muebles, cuyo valor no exceda los ₳ 10.000 (diez mil australes), actualizados según costo de vida Córdoba, con cargo de rendir cuentas a la Comisión Directiva en su próxima reunión.

k) Firmar todas las credenciales y correspondencia de la Asociación, pudiendo delegar en otra persona de la entidad la firma de los asuntos de mero trámite.

l) Ejercer la supervisión y dirección de todas las actividades de las distintas Secretarías, como así también de todo el personal de la Asociación.

m) Convocar, juntamente con el Secretario General Adjunto, a elección de delegados.

ART. 108) El presente estatuto tendrá vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea.

e. 22/5 Nº 1326 v. 22/5/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE SUS INMUEBLES INNECESARIOS

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

Ministerio de Economía

Subsecretaría de Hacienda

Administración General de Inmuebles Fiscales

LOCAL COMERCIAL EN ZONA DE TRIBUNALES
(Ocupado)

UBICACION: Talcahuano 420 entre Avda. Corrientes y Lavalle (U.F. Nº 2) Capital Federal.

CONSTA DE:
Planta Baja: Local - Baño y cocina (Sup. 45m². aprox.)
Sótano: Depósito (Sup. 50m² aprox.)

BASE DE VENTA: A 320.000.000.-

REMATE: El día 28 de mayo de 1991, a las 12.30 horas, Sala Nº 3, 3º Piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Gerencia de Ventas, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas (T.E. 322-4511/9267).

NOTA: El inmueble se encuentra ocupado por un locatario, con contrato de locación vencido, situación que deberá asumir el adquirente.

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 9/5 Nº 1205 v. 21/5/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.527.973/974, 5.555.911, 5.946.195; u$s. 500 Nº 4.247.506; u$s. 1.000 Nos... 2.503.786/791 y de u$s. 5.000 Nº 1.543.518, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Jorge E. Esponda, Bs. As. 17.4.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/4 Nº 52.259 v. 29/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nos. 125.861, 128.952 y 138.533; y de u$s. 1.250 Nos. 205.079, 208.497/500, 211.284/286, sin cupones adheridos. Esc. Daniel Liandro, Bs. As. 25/3/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/5 Nº 52.568 v. 31/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 5.000 Nº 14.025.167, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 50 Nos. 10.030.452/453 y 10.045.195; u$s. 500 Nos. 12.239.660/661 y de u$s. 5.000 Nos. 14.002.750, 14.003.004, 14.005.267, 14.005.302, 14.005.368, 14.007.189, 14.010.702, 14.011.925/926, 14.013.418, 14.014.081, 14.018.037, 14.018.340, 14.018.553/54, 14.018.910, 14.019.465, 14.025.168 y 14.026.765, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Adolfo C. Espósito, Bs. As. 5.4.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/4 Nº 52.090 v. 29/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de 4.375 Nos. 7.718.054/061, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Sara S. Fornaguera Sempé de Ferrari, Bs. As. 15/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/5 Nº 53.044 v. 5/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nº 5.928.349; u$s. 500 Nº 4.058.816 y de u$s. 1.000 Nº 2.594.513, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda. Bs. As. 25/3/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/5 Nº 53.847 v. 12/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.505.300 y 5.874.461; u$s. 1.000 Nos. 2.531.546/548 y de u$s. 5.000 Nº ..... 1.506.525, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Jorge R. Depaoli, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/5 Nº 53.979 v. 14/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Fernando Antonio SOSTE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 14 de mayo de 1991. Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 20/5 Nº 1307 v. 22/5/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA DAT Nº 8/91

Bs. As., 10/5/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso Capital Federal.

ALVAREZ, Eduardo Damián
CORVALAN, Eduardo
GAUCH, Rafael
GONZALEZ BARRIENTOS, Ezequiel
MARTINEZ, Fernanda
MORIS, Hipólito
SCHORR, Carlos
STEGGMANN, Santiago E.
VILARIÑO, Ramón Ernesto

e. 17/5 Nº 1297 v. 30/5/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 418

Bs. As., 10/5/91

VISTO la Disposición Nº 2831/90 y su modificatoria Resolución Nº 389/91, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 375/91 se aprueba la nueva variante de PRODE DE PRIMER TIEMPO.

Que a partir del concurso Nº 912 de fecha 11 y 12 de mayo del cte., esta SOCIEDAD DEL ESTADO transmitirá por medio televisivo el escrutinio de ganadores.

Que por lo tanto se contará con el tiempo suficiente y los medios idóneos que permitirán difundir a todo el país los resultados y los importes de comercialización para el concurso siguiente.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del concurso Nº 912 del fecha 11 y 12 de mayo de 1991, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dispondrá mantener o incrementar los valores de comercialización de las tarjetas de PRODE para cada una de las variantes, una vez conocidos los resultados que arroje el escrutinio de ganadores.

Art. 2º — En caso que por cualquier motivo LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no hiciere público el resultado del escrutinio con anterioridad a las 17 hs. del día lunes inmediato siguiente al de la realización de las competencias se mantendrán los valores para las variantes que oportunamente fueran dispuestos.

Art. 3º — Déjase sin efecto la Disposición Nº 2831/90 y su modificatoria Resolución Nº 389/91.

Art. 4º — Por Secretaría General, protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial y por la GERENCIA DE JUEGO (SUBGERENCIA DE PRODE) háganse las comunicaciones pertinentes. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 20/5 Nº 1309 v. 22/5/91

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.